



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

29 de octubre de 2010

Núm. 74 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 78
Núm. exp. 121/000078)

PROYECTO DE LEY

621/000074 De almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

ENMIENDAS

621/000074

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 28 de octubre de 2010.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 26 de octubre de 2010.—**José María Mur Bernad**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en la Exposición de Motivos en el apartado II, los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, por el siguiente texto:

«Las competencias ejecutivas para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono se atribuyen a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y en particular la resolución de las concesiones de almacenamiento previstas en la ley. Cuando el almacenamiento afecte al territorio de más de una Comunidad Autónoma se desarrollarán los cauces de cooperación oportunos para la adecuada aplicación de esta ley. Los Ministerios competentes del Estado crearán y mantendrán un registro sobre los almacenamientos geológicos de CO₂.

El capítulo II regula los permisos de investigación y la concesión de almacenamiento detallando los requisitos para los titulares y los derechos que confieren, así como el procedimiento de tramitación y resolución. También se regulan las garantías financieras que serán constituidas en la forma que se establezca reglamentariamente ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 2
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. III.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en la Exposición de Motivos, el apartado III en su totalidad por lo siguiente:

«Los títulos competenciales que amparan esta norma son los previstos en los artículos 149.1.23.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección de medio ambiente y las bases del régimen minero y energético, correspondiendo a las Comunidades Autónomas en virtud de su Estatuto de Autonomía la competencia de desarrollo normativo de las bases estatales y las competencias ejecutivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 3
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 5 sobre Competencias, por el siguiente texto:

«Artículo 5. Competencias.

1. Corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo previsto en esta ley, el ejercicio de las siguientes funciones:

e) Garantizar que no se dan usos incompatibles en los lugares de almacenamiento, en el ámbito de sus competencias, y coordinarse con otras administraciones para garantizar el mismo objetivo.

f) Resolver los conflictos relativos al acceso a las redes de transporte y lugares de almacenamiento.

g) Crear y mantener un registro que reúna la información relativa a permisos de investigación concesiones de almacenamiento y lugares de almacenamiento cerrados, recabando la información pertinente de otras Administraciones públicas.

i) La inspección de los lugares de almacenamiento situados en el subsuelo marino. En caso de observar irregularidades significativas o fugas, se asegurará que el titular de la concesión adopte las medidas correctoras necesarias, y en caso de que lo estime necesario, las adoptará por sí misma.

j) Aquellas otras funciones que le atribuya esta ley.

2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de seguimiento y supervisión en los supuestos en los que se haya producido la transferencia de responsabilidad a la Administración General del Estado, en los términos previstos en esta ley.

b) Proponer al Consejo de Ministros la transferencia de responsabilidad sobre los lugares de almacenamiento cerrados, en los términos previstos en el artículo 24.

c) Crear y mantener un registro de lugares de almacenamiento cerrados.

d) Aquellas otras funciones que le atribuya esta ley.

3. Corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Otorgar los permisos de investigación previstos en esta ley.

b) Otorgar las concesiones de almacenamiento previstas en esta ley y resolver, de acuerdo con el artículo 6, los conflictos por concurrencia de derechos que afecten a las mismas.

c) Revocar las concesiones de almacenamiento en los supuestos previstos en esta ley.

d) Comprobar la solvencia financiera del titular de una concesión de almacenamiento y la preparación técnica del personal que desarrollará sus funciones en los lugares de almacenamiento.

e) Aprobar el plan de seguimiento y el plan provisional de gestión posterior al cierre.

f) Establecer un sistema de inspecciones en los lugares de almacenamiento.

g) Asegurarse de que en caso de irregularidades significativas o fugas, el titular de la concesión adopte las medidas correctoras necesarias, y en caso de que lo estime necesario, adoptarlas por sí misma.

h) Responsabilizarse del seguimiento y de las medidas correctoras una vez cerrado un lugar de almacenamiento y hasta la transferencia de responsabilidad.

i) Aquellas otras funciones que les atribuya esta ley.

4. En los supuestos de almacenamiento geológico de CO₂ en el subsuelo marino, las funciones establecidas

en el apartado anterior corresponderán a la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de esta ley.

5. A los efectos de lo previsto en las letras a) a f) del apartado 3, en el caso de lugares de almacenamiento situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, estas desarrollarán los cauces de cooperación oportunos para la adecuada aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el artículo 8.7 con la siguiente adición:

En el apartado 7 del artículo 8 añadir a continuación de «El Consejo de Ministros» el siguiente texto «o, en su caso, el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 10.4 de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 10.6 de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar en el artículo 10.7 el siguiente texto:

Donde dice «Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio si el otorgamiento de la concesión corresponde a la Administración General del Estado, o por el organismo competente de la Comunidad Autónoma en los demás casos».

Debe decir «Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el organismo competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11.1 de la siguiente forma:

Donde dice «al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «al órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 9
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11.2 de la siguiente forma:

Donde dice «El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «El órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 10
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 11.6, el párrafo primero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

**De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 13 de la siguiente forma:

Donde dice «El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «El órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 12
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 15.1 de la siguiente forma:

«El titular informará al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier cambio que pretenda llevar a cabo en el proyecto de la explotación de un lugar de almacenamiento, así como de los cambios de titular. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que, en su caso, procederá a la revisión del otorgamiento de la concesión de almacenamiento o de sus condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 13
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 15.3 párrafo primero de la siguiente forma:

Donde dice «El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «El órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 15.3. el último párrafo, desde «Los órganos competentes... hasta... apartado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 15.4 de la siguiente forma:

«En todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) a d) del apartado anterior, se revisarán las concesiones cinco años después de su otorgamiento, y a partir de entonces cada diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

**De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 15.5 de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19.2 de la siguiente forma:

«El seguimiento se basará en un plan elaborado por el titular de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II de esta ley, y que incluirá también los datos pormenorizados para el seguimiento de emisiones de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Plan será presentado al órgano competente de la Comunidad Autónoma con la solicitud de concesión para su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19.3 de la siguiente forma:

«El plan se actualizará de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II y, en cualquier caso, cada cinco años, con el fin de tener en cuenta los cambios del riesgo de fuga evaluado, los cambios en los riesgos evaluados para el medio ambiente y la salud humana, los nuevos conocimientos científicos y las mejoras introducidas en las mejores tecnologías disponibles. Los planes actualizados volverán a presentarse para su aprobación al órgano autonómico competente de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.1 a) de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.1 b) de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.1 c) de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.2, último párrafo, de la siguiente forma:

«Estas obligaciones se cumplirán con arreglo a un plan de gestión posterior al cierre elaborado por el titular, de conformidad con las mejores prácticas y con los requisitos establecidos en el anexo II. El plan de gestión posterior al cierre de carácter provisional será presentado junto con la solicitud de concesión ante el órgano autonómico competente para su aprobación por éste junto con la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 23
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.3 de la siguiente forma:

«Previamente al cierre de un lugar de almacenamiento de conformidad con el apartado 1, letras a) o b), el plan provisional de gestión posterior al cierre se actualizará debidamente, teniendo en cuenta los análisis de riesgo, las mejores prácticas y las mejoras tecnológicas existentes en ese momento. Una vez actualizado, se presentará ante el órgano autonómico competente para su aprobación por éste como plan definitivo de gestión posterior al cierre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 24
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 26.1 de la siguiente forma:

Donde dice «El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «El órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

**De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 26.3 de la siguiente forma:

Donde dice «el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos» debe decir «el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 26
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 26.4 de la siguiente forma:

Donde dice «al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «al órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 27
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 26.5 de la siguiente forma:

Donde dice «El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «El órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27.1 de la siguiente forma:

«El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolverá los conflictos relativos al acceso a las redes de transporte y a los lugares de almacenamiento cuando no exista acuerdo entre las Comunidades Autónomas competentes, observando los criterios expuestos en el artículo 26, apartado 2 y teniendo en cuenta el número de partes que puedan intervenir en la negociación de dicho acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición transitoria primera, apartado 2, de la siguiente forma:

Donde dice «ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» debe decir «ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final séptima, de la siguiente forma:

«Esta ley tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1. 23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica en materia de protección del medioambiente con las siguientes excepciones: los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 27 se dictan al amparo de las competencias atribuidas en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2010.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Competencias.

«1. Corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo previsto en esta ley, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Otorgar los permisos de investigación previstos en esta ley cuando afecten al ámbito territorial de más de una comunidad autónoma .../...
- b) Otorgar las concesiones de almacenamiento previstas .../...
- c) Revocar las concesiones de almacenamiento en los .../...
- d) Comprobar la solvencia financiera del titular de .../...
- e) Garantizar que no se dan usos incompatibles .../...
- f) Resolver los conflictos relativos al acceso .../...
- g) Crear y mantener un registro de concesiones .../...
- h) Aprobar, como órgano sustantivo, los proyectos .../...
- i) La inspección de los lugares de almacenamiento .../...
- j) Aquellas otras funciones que le atribuya esta ley.

Todo ello, sin perjuicio de que las competencias incluidas en los apartados b), c), d), g), h) e i) podrán ser también ejercidas por las comunidades autónomas que manifiesten esta voluntad, en las condiciones que establezca un acuerdo entre administraciones, y al amparo de sus estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar otro modelo de reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Competencias.

«2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Informar, en los términos previstos en esta ley .../...
- b) Ejercer las funciones de seguimiento y supervisión .../...

- c) Proponer al Consejo de Ministros la transferencia .../...
- d) Crear y mantener un registro de lugares .../...
- e) Aquellas otras funciones que le atribuya esta ley.

Todo ello, sin perjuicio de que las competencias incluidas en los apartados b), c) y d) podrán ser también ejercidas por las comunidades autónomas que manifiesten esta voluntad, en las condiciones que establezca un acuerdo entre administraciones, y al amparo de sus estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar otro modelo de reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Competencias.

«3. Corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Otorgar los permisos de investigación previstos .../...
- b) Informar las solicitudes de concesión .../...
- c) Aprobar el plan de seguimiento y el plan .../...
- d) Establecer un sistema de inspecciones .../...
- e) Asegurarse de que en caso de irregularidades .../...
- f) Responsabilizarse del seguimiento .../...
- g) Aquellas otras funciones que les atribuya esta ley o acuerden en el marco de lo establecido en los artículos 5.1 y 5.2.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 5.1 y 5.2, y para posibilitar otro modelo de reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Competencias.

«4. En los supuestos de almacenamiento geológico de CO₂ en el subsuelo marino las funciones establecidas en el apartado anterior corresponderán a la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de esta ley, excepto en los casos en los que las comunidades autónomas tengan competencia para regular el medio ambiente marino.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer otro reparto competencial para las comunidades autónomas que tienen competencias en la regulación del medio ambiente marino cuando no tiene por finalidad la preservación de los recursos pesqueros. Consideramos que el «medio ambiente marino» incluye el «subsuelo marino».

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Tramitación de concesiones de almacenamiento.

«4. Los titulares de otros derechos mineros y geológicos de explotación cuyo objeto no sea el almacenamiento de CO₂ y que puedan demostrar fehacientemente la idoneidad de una estructura para el almacenamiento de CO₂ según lo expuesto en el Anexo I de esta Ley, en los límites de sus derechos, podrán presentar directamente solicitud de concesión de almacenamiento sin necesidad de cumplir los trámites relativos a los permisos de investigación, siempre y cuando la presenten antes del término de la vigencia de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La idoneidad de una estructura para el almacenamiento de CO₂ debe determinarse de acuerdo con los criterios de caracterización y de evaluación que figuran en el Anexo I.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2010.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. La validez de un permiso no podrá exceder del periodo necesario para llevar a cabo la investigación para la cual se concede. En todo caso, la validez del permiso no excederá los cuatro años. No obstante, el órgano competente podrá prorrogarla por un periodo de 4 años cuando el periodo inicialmente estipulado sea insuficiente para concluir la investigación de que se trate, y siempre que dicha investigación se haya llevado a cabo de conformidad con el permiso.»

JUSTIFICACIÓN

España es un país con escasa disponibilidad de información del subsuelo, pues no tiene un gran desarrollo en la exploración de hidrocarburos en su territorio continental, por lo que las tareas de exploración a acometer han de ser importantes.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. Los titulares de otros derechos mineros y geológicos de explotación cuyo objeto no sea el almacenamiento de CO₂ y que puedan demostrar fehacientemente la idoneidad de una estructura para el almacenamiento de CO₂ según lo expuesto en el Anexo I de esta ley en los límites de sus derechos,...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Los anexos técnicos deben de estar presentes como referencia en todo tipo de decisiones en cuanto a los permisos de investigación y las concesiones de almacenamiento.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El titular informará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier cambio [...]. Las modificaciones con categoría de cambio sustancial, según lo establecido en el artículo 4, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que, en su caso, procederá a la revisión del otorgamiento de la concesión de almacenamiento o de sus condiciones en el plazo máximo de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la necesidad de que cualquier tipo de modificación que pueda realizarse en el proyecto de explotación de un lugar de almacenamiento requiera aprobación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio puede entorpecer la gestión de la explotación y retrasar la implantación de posibles mejoras sobre la misma. Por este motivo, se solicita que la aprobación se requiera en los casos de cambios sustanciales, tal y como está definido en el artículo 4 o en su defecto se regule de manera análoga a lo establecido en la Ley 16/2002 respecto a las instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada. Se debería establecer un plazo máximo para la aprobación de las mismas. Se propone un plazo máximo de dos meses.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 a la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

«5. En cualquier caso, y en especial si no se cumplieran las condiciones establecidas en el apartado 1 o no fuera ya posible adoptar las medidas previstas en el apartado 4, ninguna de estas circunstancias podrá llevar asociada una denegación de la autorización administrativa correspondiente o una modificación, en su caso, de la ya existente.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta los proyectos actualmente en tramitación a los que les resultarían de aplicación las obligaciones estipuladas en la disposición adicional segunda, se pone de manifiesto:

a) El estado del arte de la tecnología de captura aplicada a la generación eléctrica mediante ciclo combinado es inmaduro, resultando muy compleja la evaluación de la adaptación técnica de las instalaciones. Además, se prevé que dicha adaptación suponga importantes modificaciones de los grupos respecto a las características con las que se inició su proceso de tramitación.

b) En la actualidad se está a la espera de la publicación por parte del IGME del mapa de potenciales estructuras de almacenamiento. Por lo que se entiende que los proyectos en tramitación no se encuentren en las mejores localizaciones respecto a la viabilidad de la aplicación de la tecnología CAC.

c) Por último, conviene recordar que la CAC es una tecnología en fase de demostración y que lo establecido en la disposición adicional obliga a evaluaciones en todo el territorio nacional pudiendo ser motivo de alarma social que dificulte la implantación futura de la tecnología.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera imprescindible dotar de la suficiente seguridad a los proyectos en tramitación, en los que puede ser dudosa la viabilidad de la instalación de la CAC.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Se establece un plazo de un año para aprobar el desarrollo reglamentario establecido en el artículo 12.2, referente a los procedimientos y modalidades de las garantías financieras.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una mayor concreción y detalle al objeto que justifica la necesidad de establecer la garantía financiera. En la Ley, mediante el artículo 12.2, se pospone la aclaración a la elaboración de un reglamento. Para aclarar este tema de interés para las empresas y necesario para la puesta en funcionamiento de las instalaciones este reglamento tiene que estar aprobado en un tiempo determinado para dar seguridad a los proyectos.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las autorizaciones para reconocimiento de estructuras subterráneas para su utilización como almacenamiento de CO₂ tramitadas con arreglo a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por dicha Ley hasta la finalización del reconocimiento autorizado a efectos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/1973, de Minas, así como el Decreto 2857/1978, Reglamento General para el régimen de la Minería, contemplan en su articulado las estructuras subterráneas clasificándolas como recursos de la Sección B), quedando su aprovechamiento y su reconocimiento sujetas a lo establecido en las piezas legislativas mencionadas.

Considerándose normal, por el horizonte temporal de su aprovechamiento, la necesidad de adaptación respecto a las concesiones de aprovechamiento concedidas bajo la

Ley de Minas, respecto a los permisos de investigación se considera que la legislación existente cubre los aspectos técnicos relacionados con las labores de investigación, poniéndose de manifiesto que la adaptación a la nueva legislación interferirá en los trabajos y que un posible cambio de órgano sustantivo supone una fuerte inseguridad para posibles trabajos que se estén desarrollando en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que quedará redactado como sigue:

«1. La inscripción de las Zonas de Reservas a favor del Estado al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, relativas a estructuras subterráneas susceptibles de almacenar dióxido de carbono, que a la entrada en vigor de esta ley no estén declaradas como Reservas Provisionales y no se haya presentado un programa general de investigación conforme al artículo 13.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, quedará cancelada.

La inscripción de las Zonas de Reservas a favor del Estado al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, relativas a estructuras subterráneas susceptibles de almacenar dióxido de carbono, que a la entrada en vigor de esta ley no estén declaradas como Reservas Provisionales, pero que tengan un programa general de investigación conforme al artículo 13.3 de la Ley 22/1973 de 21 de julio, continuarán su tramitación de acuerdo a esta ley, conforme al programa general de investigación presentado.

El titular dispondrá de un plazo de dieciocho meses para presentar al organismo competente la documentación exigida en el artículo 9 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad hay Programas generales de investigación presentados conforme al artículo 13.3 de la Ley 22/1973 de 21 de julio, para diversas Zonas de Reserva a favor del Estado inscritas ya en el Registro en el año 2007 y publicada su inscripción en el BOE durante el año 2008, pero aun no declaradas Reservas Provisionales a favor del Estado.

Si se aprobara esta ley tal como está, los Programas de Investigación presentados durante el año 2009, quedarían cancelados y no se realizarían los trabajos técnicos previstos y en algún caso ya iniciados, de acuerdo a los Programas Generales de Investigación presentados.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria segunda, que quedará redactado como sigue:

«2. Las Zonas de Reservas a favor del Estado relativas a estructuras subterráneas susceptibles de almacenar dióxido de carbono que a la entrada en vigor de esta Ley hayan sido declaradas Reservas Provisionales y cuenten con el preceptivo acuerdo del Gobierno sobre el desarrollo de la fase de investigación a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, podrán ser levantadas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de dicha Ley de Minas, en cuyo caso pasarán a estar amparadas por permisos de investigación con arreglo a esta ley.

En caso de que la fase de investigación en la Reserva Provisional levantada hubiese sido encomendada a una entidad pública con arreglo a lo establecido en artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se otorgará a ésta el referido permiso de investigación conforme a esta Ley. En caso de que la fase de investigación en la Reserva Provisional levantada hubiese sido declarada a favor de un consorcio con arreglo a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el permiso de investigación se otorgará conforme a esta ley a la empresa privada consorciada, previa disolución del consorcio. En ambos casos el titular dispondrá de un plazo de dieciocho meses para presentar al organismo competente la documentación exigida en el artículo 9 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente está en trámites avanzados la declaración de Reserva Provisional a favor del Estado y la posible creación de un Consorcio para la ejecución del Programa General de Investigación de una de estas zonas; trámite que se está efectuando según el Artículo 14.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y que ha ido avanzando en continuo contacto con la Dirección General de Política Energética y Minas. El Consorcio se formaría con una Sociedad constituida por Empresas privadas del Sector eléctrico y gasista español. En el caso de aprobarse la ley sin enmienda, se requeriría disolver el Consorcio y empezar de nuevo el procedimiento de acuerdo a esta ley, retrasándose los trabajos previstos de acuerdo al Programa General de Investigación presentado.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del ANEXO I, que quedará redactado como sigue:

«ANEXO I

Criterios de caracterización y de evaluación del complejo de almacenamiento potencial y de la zona circundante indicados en el artículo 10, apartado 2.

La caracterización y la evaluación de los lugares de almacenamiento contemplados en esta ley se llevarán a cabo en tres etapas, de conformidad con las mejores prácticas en el momento de la evaluación y de los criterios que figuran a continuación. Podrán autorizarse excepciones a uno o más de estos criterios siempre que el titular haya demostrado que ello no afecta a la eficacia de la caracterización y de la evaluación para las determinaciones previstas en el artículo 10, apartado 2.

Etapa 1: Recogida de datos.

Conviene reunir datos suficientes para establecer un modelo tridimensional volumétrico y estático, correspondiente al lugar de almacenamiento y al complejo de almacenamiento, incluida la roca sello, así como las formaciones circundantes que incluyan las conectadas hidráulicamente. Estos datos se referirán al menos a las siguientes características:

- a) geología y geofísica;
- b) hidrogeología (en particular existencia de acuíferos destinados al consumo);
- c) ingeniería del almacén/repositorio (por ejemplo, cálculos volumétricos del volumen de poro para la inyección de CO₂ y la capacidad final de almacenamiento);
- d) geoquímica (tasas de disolución, tasas de mineralización);
- e) geomecánica (permeabilidad, presión de fractura);
- f) sismicidad;
- g) presencia y estado de vías de escape, incluidos pozos y perforaciones.

.... (resto igual).

Etapa 2: Creación del modelo geológico estático tridimensional.

A partir de los datos obtenidos en la etapa 1, se elaborará un modelo geológico estático tridimensional, o un con-

junto de tales modelos, correspondiente al complejo de almacenamiento propuesto, incluida la roca sello, y las zonas y fluidos conectados hidráulicamente, utilizando simuladores informáticos de reservorio. El modelo o modelos geológicos estáticos de la tierra caracterizarán el complejo en términos de:

- a) estructura geológica de la trampa física;
- b) propiedades geomecánicas, geoquímicas y de migración de fluidos del reservorio, cobertura (roca sello, formaciones estancas, horizontes porosos y permeables) y formaciones circundantes;
- c) caracterización del sistema de fracturas y presencia de toda vía de escape de origen humano;
- d) superficie (extensión) y potencia (espesor) del complejo de almacenamiento;
- e) volumen de espacio del poro (incluida la distribución de la porosidad);
- f) distribución básica del fluido en la situación de referencia;
- g) cualquier otra característica relevante.

La incertidumbre asociada a cada uno de los parámetros utilizados para elaborar el modelo se evaluará a través de una serie de hipótesis para cada parámetro y calculando los intervalos de confianza adecuados. Asimismo, se evaluarán las incertidumbres asociadas al modelo propiamente dicho.

Etapa 3: Caracterización del comportamiento dinámico del almacenamiento, caracterización de la sensibilidad, evaluación del riesgo.

Las caracterizaciones y la evaluación de la seguridad se basarán en una modelización dinámica, que incluirá simulaciones de inyección de CO₂ a diversos intervalos de tiempo en el lugar de almacenamiento, utilizando el modelo geológico estático tridimensional en el simulador del complejo de almacenamiento construido en la etapa 2.

Etapa 3.1: Caracterización del comportamiento dinámico del almacenamiento.

Deberán tenerse en cuenta al menos los siguientes factores:

- a) tasas de inyección posibles y propiedades del flujo de CO₂;
- b) eficacia de la modelización de procesos acoplados (es decir, la forma en que interactúan los distintos efectos en el simulador);
- c) procesos reactivos (es decir, cómo se incorporan al modelo las reacciones in situ del CO₂ inyectado con los minerales in situ);
- d) simulador de depósito utilizado (podría ser necesario recurrir a varias simulaciones para validar ciertas conclusiones);
- e) simulaciones a corto y a largo plazo (para determinar el comportamiento futuro del CO₂ a lo largo de décadas y milenios, así como el índice de disolución del CO₂ en el agua).

La modelización dinámica facilitará la siguiente información:

- a) presión y temperatura de la formación de almacenamiento en función de la tasa de inyección y de la cantidad de inyecciones acumulada con el tiempo;
- b) extensión y espesor de la zona de difusión de CO₂ en función del tiempo;
- c) naturaleza del flujo de CO₂ en el almacén/repositorio, incluido el comportamiento de las diferentes fases;
- d) mecanismos e índices de entrapamiento del CO₂ (incluidos los puntos de rebosamiento y las formaciones estancas laterales y verticales);
- e) sistemas de confinamiento secundarios con que cuenta el complejo de almacenamiento;
- f) capacidad de almacenamiento y gradientes de presión del almacén/repositorio;
- g) riesgo de fractura de la formación o formaciones de almacenamiento y de la roca sello;
- h) riesgo de penetración de CO₂ en la roca sello;
- i) riesgo de fuga del almacén (por ejemplo, por pozos abandonados o sellados de manera inadecuada);
- j) tasa de migración (en los depósitos abiertos);
- k) tasas de sellado/relleno de las fracturas;
- l) cambios de la química de los fluidos y reacciones subsiguientes en la formación o formaciones (por ejemplo, modificación del pH, formación de minerales), e inclusión de la modelización reactiva para evaluar los efectos;
- m) desplazamiento de los fluidos en la formación;
- n) incremento de la sismicidad y elevación al nivel de superficie.

Etapa 3.2: Caracterización de la sensibilidad.

Se realizarán múltiples simulaciones para determinar la sensibilidad de la evaluación de las hipótesis utilizadas en relación con algunos parámetros. Las simulaciones se basarán en la modificación de los parámetros del modelo o modelos geológicos estáticos de la tierra y en la modificación de las funciones de la tasa de flujo y las hipótesis del ejercicio de modelización dinámica. La evaluación de riesgos tendrá en cuenta toda sensibilidad significativa.

Etapa 3.3: Evaluación de riesgos.

La evaluación de riesgos incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:

3.3.1. Caracterización de riesgos.

La caracterización de riesgos se llevará a cabo determinando el riesgo de fuga del complejo de almacenamiento, establecido a través de la modelización dinámica y de la caracterización de la seguridad arriba descritas. Para ello deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) las vías de fuga potenciales;
- b) la caracterización y cuantificación de las fugas en el caso de vías de fugas identificadas (tasas de flujo);
- c) los parámetros críticos de las posibles fugas (por ejemplo, presión máxima del almacén/repositorio, tasa

máxima de inyección, temperatura, sensibilidad del modelo o modelos geológicos estáticos en el caso de las diversas hipótesis);

d) los efectos secundarios del almacenamiento de CO₂, en particular el desplazamiento de los fluidos contenidos en las formaciones y las nuevas sustancias originadas por el almacenamiento de CO₂;

e) cualquier otro factor que pueda representar un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente (por ejemplo, estructuras físicas asociadas al proyecto).»

... (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2010.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina el apartado 5 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado supone que el Gobierno asuma una parte fundamental de los costes de las infraestructuras para el almacenamiento de carbono.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina el artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las referencias a la transferencia de responsabilidad hacia la Administración General del Estado tanto en el artículo 24 como en el conjunto del proyecto de ley. Consideramos que el gobierno no debe financiar públicamente estas tecnologías ni aceptar la responsabilidad civil derivada de este tipo de proyectos.

Es inadmisibles la ausencia de regulaciones rigurosas que aseguren que las actividades corporativas de investigación y de desarrollo no ponen en peligro el clima.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2010.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Propuesta de enmienda de adición de una nueva disposición final al Proyecto de Ley:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.»

MOTIVACIÓN

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, dispone, en el apartado 2 de su artículo 48, que la competencia para establecer, con carácter obligatorio, la autoliquidación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito del territorio de una Comunidad Autónoma corresponde al Estado, conforme cada Administración autonómica establezca un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

El establecimiento de la autoliquidación obligatoria debe efectuarse mediante una lista de las Comunidades Autónomas en las que se haya implantado, que se recoge en el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que es el que se propone modificar.

Habiendo solicitado las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y del Principado de Asturias la implantación en su territorio de la autoliquidación obligatoria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una vez comprobado por la Inspección de los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda que ambas cuentan con un servicio de asistencia al contribuyente para realizar la autoliquidación del impuesto, se propone la modificación de la Ley 29/1987, en el sentido señalado.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Propuesta de enmienda de adición de una nueva disposición final al Proyecto de Ley:

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

1. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo podrán notificarse

a los interesados mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos.

En el caso de que deban notificarse a un mismo titular actos dictados en procedimientos de una misma naturaleza, dichos actos podrán agruparse en una o varias notificaciones cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) Personas jurídicas.
- b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias administraciones públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar la notificación electrónica o por comparecencia presencial reguladas en el apartado siguiente, ni la notificación personal y directa por medios no electrónicos.

3. Los interesados no obligados a la notificación electrónica podrán ser notificados mediante la dirección electrónica habilitada, con los requerimientos y efectos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. En los mismos términos de voluntariedad, la notificación podrá practicarse mediante comparecencia electrónica o presencial.

El consentimiento para el uso de medios electrónicos se podrá recabar y expresar electrónicamente. La constancia en el sistema informático de la fecha y hora en que se haya producido la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma acreditará la práctica de esta y se incorporará al expediente.

Mediante comunicación sin acuse de recibo y con carácter previo a la notificación, se informará al interesado sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla, que no podrá ser inferior a un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado el acto objeto de notificación, y la clave concertada a efectos de comparecencia electrónica.

Para la comparecencia en la sede electrónica del Catastro el interesado se identificará mediante la clave concertada

proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

Para la comparecencia presencial, el interesado podrá personarse en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera practicado la notificación en los términos previstos en el apartado anterior, ésta se practicará de manera personal y directa por medios no electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

7. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo, se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.”

Dos. Se modifica el artículo 18.2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La Dirección General del Catastro podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras operaciones de carácter general, legalmente previstas, que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria.

Cuando la operación de carácter general consista en la rectificación de la descripción de los inmuebles que deba realizarse con motivo de ajustes a la cartografía básica oficial o a las ortofotografías inscritas en el Registro Central de Cartografía, se anunciará en el boletín oficial de la provincia el inicio del procedimiento de rectificación por ajustes cartográficos en los municipios afectados y calendario de actuaciones. Tras dicho anuncio se abrirá un periodo de exposición pública en el Ayuntamiento en que se ubiquen los inmuebles durante un mínimo de 15 días y la subsiguiente apertura del plazo de alegaciones durante el mes siguiente. Cuando como consecuencia de estas

actuaciones se produzcan rectificaciones que superen la tolerancia técnica, la resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, que tendrá efectividad el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado, se notificará a los interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de este Texto Refundido, no siendo necesario el anuncio previsto en el apartado 1 de dicho artículo.”

Tres. Se da nueva redacción al artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.

1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores.

Los valores catastrales individualizados resultantes de estos procedimientos podrán notificarse a los titulares catastrales mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. En el caso de bienes inmuebles que correspondan a un mismo titular catastral, dichos valores individualizados podrán agruparse en una o varias notificaciones, cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

El trámite de notificación se iniciará mediante la publicación de un anuncio en el ‘Boletín Oficial del Estado’, en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que haya dictado el acto.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Catastro o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) Personas jurídicas.
- b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar las notificaciones por comparecencia electrónica o presencial reguladas en

el apartado siguiente, ni la personal y directa por medios no electrónicos.

Cuando se hubiera establecido la comparecencia electrónica obligatoria, el acto objeto de notificación estará disponible en la sede electrónica del Catastro durante el mes de noviembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Transcurridos diez días naturales desde la finalización del plazo de comparecencia electrónica sin que se acceda al contenido del acto se entenderá que la notificación ha sido rechazada en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Cuando se trate de titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, una vez publicado el anuncio a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se informará al interesado mediante comunicación sin acuse de recibo sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla y la clave concertada para comparecer electrónicamente.

A efectos de comparecencia en la sede electrónica del Catastro, el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

En el supuesto de que el titular catastral no hubiera comparecido electrónicamente, podrá hacerlo de forma presencial en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera producido la comparecencia electrónica o presencial de los titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, se procederá a notificarles de manera personal y directa en los siguientes términos:

a) Se practicará la notificación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

b) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la administración, y una vez intentado por dos veces, o por una sola si constara como desconocido, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos se publicará anuncio en el 'Boletín Oficial del Estado', en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de exposición pública de la relación de titulares con notificaciones pendientes.

Esta relación, en la que constará el procedimiento que motiva la notificación, el órgano responsable de su trami-

tación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquella deberá comparecer para ser notificado, se expondrá en los lugares destinados al efecto en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro para su consulta individual. La comparecencia deberá producirse en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el boletín oficial.

c) Cuando transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el párrafo anterior no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

d) Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales por medios no electrónicos prevista en este apartado.

5. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

6. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

La Dirección General del Catastro comunicará a los Ayuntamientos, como destinatarios del Impuesto de Bienes Inmuebles y sujetos activos del mismo, la presentación de las reclamaciones económico-administrativas que interpongan los titulares catastrales de bienes inmuebles de características especiales contra la notificación de valores. Asimismo, los Ayuntamientos podrán solicitar a la Dirección General del Catastro que les comunique la presentación de otras reclamaciones económico-administrativas relativas a un ámbito concreto que la entidad local deberá definir de forma expresa en cada caso.

7. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere el presente artículo, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente:

a) Al de efectuarse la notificación en los términos previstos en el apartado 2, 3 o 4.a) de este artículo.

b) Al de comparecer efectivamente en el supuesto previsto en el apartado 4.b) de este artículo.

c) Al de la finalización del plazo de 10 días a que se refiere el apartado 4.c) de este artículo.

En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se

practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

8. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.”

Cuatro. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución. En todo caso, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses a contar desde la fecha de publicación del acuerdo de inicio. El incumplimiento del plazo máximo de notificación determinará la caducidad del procedimiento respecto de los inmuebles afectados por el incumplimiento sin que ello implique la caducidad del procedimiento ni la ineficacia de las actuaciones respecto de aquellos debidamente notificados”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende modernizar, en la línea diseñada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el sistema de notificación de los actos dictados en los procedimientos catastrales más relevantes: incorporación al Catastro de las altas, bajas y modificaciones de la descripción de los bienes inmuebles, rectificaciones de oficio y procedimientos de valoración colectiva, tanto de carácter general y parcial como simplificados.

Se trata de procedimientos que cada año afectan a un importante número de ciudadanos. Aunque la Sede Electrónica del Catastro ya ofrece una serie de servicios electrónicos relacionados con estos procedimientos, su ampliación requiere de la adopción de modificaciones normativas que permitan que el ciudadano pueda, con total seguridad jurídica, comunicarse y ser notificado electrónicamente.

De esta manera se pretenden superar las limitaciones que impone la notificación postal tradicional, cuya efectividad real está muy condicionada por las formas de vida urbana, que determinan que, en la práctica, la mayoría de los ciudadanos deban desplazarse a la oficina de Correos más cercana para recibir su notificación. En cambio, la notificación electrónica permite que el interesado, a cualquier hora y desde su propio ordenador pueda obtener sus notificaciones con plenas garantías. A la comodidad para el administrado se añaden ventajas para la propia Administración, que puede gestionar más eficazmente las comunicaciones con el

ciudadano, ya que el organismo tiene certeza inmediata sobre el acceso a la notificación, frente al procedimiento tradicional de recepción de acuses de recibo. Adicionalmente se genera un notable ahorro de costes, tanto para la Administración General del Estado como para las Administraciones Locales, que colaboran de forma habitual en los procedimientos de gestión catastral. La relevancia de las cifras de ahorro se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que el Catastro efectúa varios millones de notificaciones al año, que suponen varios millones de euros destinados a esta sola finalidad.

La propuesta de enmienda pretende maximizar estas ventajas, sin olvidar las garantías y derechos del ciudadano que se ve afectado por un procedimiento catastral, respetando los principios consagrados en la Ley 11/2007, pues salvo en los supuestos de comunicaciones electrónicas obligatorias previstos por la citada ley, se parte de la base de la voluntariedad en el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de tal forma que si ese consentimiento no se produce, automáticamente operan las formas tradicionales de notificación.

Así, en el procedimiento de valoración colectiva (artículo 29), el sistema que la enmienda propone es plenamente garantista y no produce indefensión alguna, puesto que aparte la amplia difusión que el propio procedimiento de valoración recibe en el municipio afectado, el trámite de notificación se inicia con un anuncio específico en el boletín oficial correspondiente. Esta misma filosofía es la que sustenta el sistema de notificación en los procedimientos de rectificación que recoge el artículo 18.2 incorporando, con una finalidad garantista, el concepto de tolerancia técnica reglamentariamente definida.

En todos los procedimientos catastrales, sean masivos como el de valoración colectiva o individualizados, como los previstos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, a cuyo régimen de notificación se remite el procedimiento simplificado de valoración colectiva (artículo 30), el interesado recibe una comunicación postal personalizada en la que se le facilita información básica acerca del procedimiento y los parámetros más relevantes en relación con el acto administrativo objeto de notificación. El ciudadano tiene siempre la facultad de elegir como quiere ser notificado, bien sea electrónica o presencialmente, bien sea por el mecanismo tradicional de notificación postal, en el caso de que guarde silencio, y no haga uso de las posibilidades de comparecencia que se le ofrecen.

La redacción propuesta se ha diseñado con el objetivo de facilitar al máximo la relación electrónica con la Administración, regulándola de una manera abierta, ya que el ciudadano puede, según los casos, utilizar su dirección electrónica habilitada, su firma digital o bien la clave concertada que la propia Dirección General del Catastro le proporciona. En esta línea de ayuda al ciudadano, este puede comparecer electrónicamente empleando medios propios o sirviéndose de los que a tal objeto pone a su disposición la administración catastral y los Ayuntamientos donde radique el bien inmueble.

La propuesta circunscribe la notificación electrónica obligatoria únicamente a Administraciones Públicas, per-

sonas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica o colectivos de persona físicas que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos en los términos regulados por la Ley 11/2007. Por ello, en ningún caso se genera indefensión para los ciudadanos, que si no han elegido ser notificados electrónicamente, siempre cuentan con la garantía de recibir posteriormente una notificación postal, personal y directa, en los términos previstos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Antes al contrario, la notificación electrónica debe entenderse como una garantía añadida, habida cuenta de que se multiplican las posibilidades de que el interesado tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que le afecta.

De esta forma, además de suponer una efectiva plasmación de los principios recogidos en la Ley 11/2007, el esquema diseñado resulta igual de garantista que el procedimiento aplicado actualmente, ofreciendo indudables ventajas al ciudadano y a la propia Administración en términos de reducción de cargas, ahorro de costes y gestión más eficiente de los procedimientos administrativos.

Por último, cabe añadir que la redacción propuesta ha sido sometida a consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Propuesta de enmienda de adición de una nueva disposición final al Proyecto de Ley:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inver-

sión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

— El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

— Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.

2. a) El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

1.º) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las

sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios”.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el tratamiento fiscal de las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión de sociedades de inversión de capital variable con la finalidad de mejorar la neutralidad en relación con otras IIC.

En concreto, la modificación tiene por objeto gravar desde la primera unidad monetaria las cuantías procedentes de la distribución de la prima de emisión. Hay que tener en cuenta que esta cuantía aparecerá en el patrimonio de la SICAV cuando la entidad venda acciones propias por encima del valor razonable. Respecto de las reducciones de capital se establece un límite hasta el que se puede aplicar la tributación sin minoración alguna y esta es la cuantía que no exceda de la evolución positiva de los valores liquidativos correspondiente a su cartera, o del importe del capital social que proceda de beneficios no distribuidos si fuese mayor. El exceso sobre la mayor de las cuantías anteriormente indicadas, sí podrá reducir el valor de adquisición de las acciones.

Lo dispuesto anteriormente resultará igualmente de aplicación a otras entidades equivalentes a las SICAVs registradas en otro Estado; en particular se aplicará a las sociedades de inversión colectiva de capital variable cubiertas por la Directiva 2009/65/CE que regula el régimen financiero de las IIC en la Unión Europea para lo cual se modifica el apartado 2 del artículo 94, al tiempo que se actualiza la vigente referencia normativa armonizada de la Unión Europea.

Por último, se introduce un ajuste técnico en el régimen de traspasos para recoger la actual restricción a su aplicación en relación con sociedades análogas a los fondos de inversión cotizados.

Debe indicarse que las medidas anteriormente señaladas resultarán de aplicación a partir de 23 de septiembre de 2010 con la finalidad de evitar supuestos de planificación fiscal y anticipación de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Propuesta de enmienda de adición de una nueva disposición final al Proyecto de Ley:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010, con independencia del período impositivo en el que se realicen, se modifica el apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, el importe total percibido en

la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios”.»

MOTIVACIÓN

Arbitrar las mismas medidas que las previstas en el IRPF para dotar de coherencia al sistema tributario.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Exposición de Motivos	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	1	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	2	
Artículo 5	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	3	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34	
Artículo 8	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	4	
	GP Popular en el Senado (GPP)	36	
Artículo 10	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	5	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	6	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	7	
Artículo 11	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	8	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	9	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	10	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35	
	GP Popular en el Senado (GPP)	37	
	Artículo 13	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	11
	Artículo 15	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	12
Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)		13	
Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)		14	
Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)		15	
Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)		16	
GP Popular en el Senado (GPP)		38	
Artículo 19		Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	17
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	18	
Artículo 23	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	19	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	20	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	21	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	22	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	23	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45	
	Artículo 24	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
Artículo 26	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	24	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	25	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	26	
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	27	
Artículo 27	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	28	
Disposición adicional segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	39	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	40
Disposición transitoria primera	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
Disposición transitoria segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Disposición final séptima	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	30
Disposición final nueva	GP Socialista (GPS)	47
	GP Socialista (GPS)	48
	GP Socialista (GPS)	49
	GP Socialista (GPS)	50
Anexo I	GP Popular en el Senado (GPP)	44

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.

Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal

Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961